

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2010-00359

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A (CESIONARIO REINTEGRAR)

DEMANDADO: TIRSO JOSE LOPEZ MORALES

INFORME SECRETARIA: Señora Juez, informo a usted que la presente liquidación del crédito, estuvo a disposición de la parte contraria por tres días, y el término se encuentra vencido, sin que fuese sido objetada, ésta misma está para aprobar o modificar. De Igual manera le informo del escrito de solicitud de desistimiento tácito y poder presentado por la parte demandada Provea.

Cartagena, 24 de marzo de 2022



NOREDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS.
Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede y por ser ello así se aprobará la presente liquidación del crédito.

Por otro lado, se observa que la parte demandada presentó solicitud de desistimiento tácito, por considerar en síntesis que:

“ la última actuación encaminada a conducir este proceso ejecutivo hasta su terminación, es el Despacho Comisorio No.024 librado para practicar la diligencia de secuestro del inmueble embargado, lo cual ocurrió el día 11 de noviembre de 2016, es decir, que desde esa fecha, hasta el momento actual han transcurrido más de cinco (5)años.

(...) la última actuación realizada por la apoderada de la parte actora consistió en la presentación que hizo de la liquidación actualizada del crédito y que debió ser antes dl 18 de junio de 2020, en razón a que, en esa fecha, a secretaria de este despacho judicial dio traslado de la liquidación del crédito que obra a folio 81 del presente paginario.

*Pero esa última actuación procedente de la parte actora, es decir, la presentación de la liquidación actualizada del crédito, atendiendo la posición de unificación jurisprudencial de la Sala Civil de casación en la STC11191-2020 de fecha 9 de diciembre del 2020, M.P.OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, no puede de ninguna manera interpretarse como una actuación que pueda interrumpir el término legal para impulsar el proceso, pues tal como lo mencionamos anteriormente, la actuación que interrumpe la aplicación del desistimiento tácito,-según lo expuesto por la H. Corte en la providencia en cita-,**“es aquella que la conduzca a “definir la controversia o a poner en marcha “los procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.***

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Es apenas lógico entender que con las actualizaciones de la liquidación del crédito no se realiza una actuación que conduzca a obtener, en este caso, el pago de la obligación que se le hace exigible a mi representado.

Un ejecutante puede presentar actualizaciones del crédito que pretende recaudar en el proceso, cada dos, tres, cuatro, cinco o más veces en el proceso, pero esa sola actuación por sí sola, no es apta, desde ningún punto de vista, para el propósito del proceso ejecutivo que es la satisfacción o pago de la obligación pretendida, porque quedarían pendientes el secuestro del bien, su avalúo y finalmente el remate.

Pues bien, frente a lo anterior, de tajo habrá que decir que no le asiste razón al peticionario, conclusión que se extrae precisamente de lo expresado por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC11191-2020, en la cual el máximo órgano sentó precedente frente a qué tipo de actuaciones tienen la capacidad de truncar la configuración del fenómeno del desistimiento tácito, y al respecto expresó:

“...Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un «precedente» consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia...”

En dicha providencia expresó la Corte, que por la naturaleza de la figura en estudio “la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.”; aquellos que logren impulsar el proceso hacia su finalidad, y que en esa medida «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha».

En la sentencia en cita, la Corte, explico que, las actuaciones eficaces para interrumpir los plazos de desistimiento si “...***se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...***” (negrillas y subrayas del despacho)

Es claro entonces, que efectivamente y tal como lo expresó el peticionario, no todas las actuaciones dentro de un proceso tienen la capacidad suficiente de enervar el fenómeno de desistimiento tácito, por el contrario es necesario que las acciones tengan como propósito llevar el proceso hacia su finalidad; en ese sentido, muy a pesar de la interpretación que le da el peticionario a la sentencia citada, lo único cierto es que, las liquidaciones de crédito y sus actualizaciones, si son actuaciones efectivas para suspender el termino para que se decrete la terminación anticipada establecido en el Art 317 del CGP.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Descendiendo al caso concreto, se tiene que estamos en presencia de un proceso ejecutivo, que cuanta con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 24 de mayo de 2011, y que la última actuación surtida por el juzgado fue el auto de fecha 26 de junio de 2020 mediante la cual se aprobó actualización del crédito, y en este año la parte ejecutante presentó reliquidación del crédito en fecha 11 de enero, anterior a la solicitud de desistimiento tácito presentado por la parte ejecutada, por lo cual, es claro que a la fecha no se ha cumplido el termino de 2 años estipulado en el literal b del numeral segundo del artículo 317 del CGP., para que se pueda decretar el desistimiento tácito, por lo cual se negará la solicitud impetrada.

De otro lado se reconocerá personería jurídica al abogado EDGARDO ANTONIO GOMEZ TORRES, como apoderado judicial de demandado TIRSO JOSE LOPEZ MORALES, en los términos y condiciones establecidos en el memorial poder allegado.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBESE la anterior liquidación de crédito.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al abogado EDGARDO ANTONIO GOMEZ TORRES, portador de la T.P. No. 26.839 como apoderado especial del demandado TIRSO JOSE LOPEZ MORALES, lo anterior en los términos y condiciones descritos en el memorial poder anexo.

TERCERO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito, teniendo en cuenta la parte considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NOHORA GARCIA PACHECO

JUEZ



Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db72eb46dd2c618faf52524cc0b42b71d6d8690411aad0e89e4579f625d9e895**

Documento generado en 24/03/2022 07:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>